



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Francisco Espinoza Noriega, abogado de don Felipe Niery Vílchez Gonzales, contra la resolución de fojas 112, de fecha 16 de enero del 2015, expedida la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2014, don Felipe Niery Vílchez Gonzales interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral, señores Balta Olarte, Virú Maturrano y Carreño Chumbes. Cuestiona que en las audiencias de juicio oral de fechas 16 de octubre de 2014 y 4 de noviembre de 2014 los jueces que lo juzgaron fueron reemplazados dos veces y que no contó con abogado defensor de su elección durante algunas de las audiencias del juicio oral que correspondieron al proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 947-2009-14-1308-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la jurisdicción predeterminada por ley en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Al respecto, sostiene que en la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 16 de octubre de 2014, el juez Balta Olarte fue reemplazado por el juez Fuertes Musaurieta por encontrarse el primero con licencia, conforme al artículo 359, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, que dispone el reemplazo de juez por otro por una sola vez cuando exista impedimento del primero. Sin embargo, en la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 4 de noviembre de 2014, también fue reemplazado como director de debates el juez Virú Maturrano por el juez Carreño Chumbes, debido a licencia por capacitación otorgada al primero; lo que significa el reemplazo de jueces en dos oportunidades y contraviene la referida norma del Nuevo Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

Agrega que no se le permitió ser patrocinado por un abogado de su elección, que se está realizando el juzgamiento de forma irregular y que se le está obligando a comparecer a las audiencias del juicio oral bajo apercibimiento de ordenarse su captura.

El demandante, en su escrito de fojas 55, señala que mediante sentencia condenatoria se le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad por el delito imputado y que el órgano jurisdiccional excluyó al abogado defensor de su elección y lo sustituyó por un abogado de oficio.

Los jueces demandados José Alberto Carreño Chumbes, Félix Oderico Balta Olarte y Yony Bernabé Virú Maturrano, en sus escritos de fojas 59, 69 y 63, respectivamente, alegan que el juicio oral se desarrolló conforme a lo previsto en el artículo 360 del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, para no exceder las sesiones de los ocho días hábiles que establece la norma procesal penal, se reemplazó como director de debates al juez Carreño Chumbes, a quien se le otorgó licencia por capacitación, por el juez Virú Maturrano durante la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 4 de noviembre de 2014, lo cual no fue materia de oposición de las partes asistentes. Al respecto, refiere que el artículo 359 del referido código admite excepciones. Agregan que, ante la inasistencia del abogado del favorecido durante el juicio oral, fue excluido del proceso y fue reemplazado por un defensor público, quien en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2014 participó en la actividad probatoria. Asimismo, se le notificó al recurrente para que realice su autodefensa, entre otras alegaciones.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 78) aduce que los hechos alegados en la demanda como lesivos a los derechos invocados no tienen incidencia directa sobre el derecho a la libertad del accionante porque no determinan restricción o limitación alguna al referido derecho, y que el órgano jurisdiccional demandado está facultado para utilizar los mecanismos para asegurar la presencia del recurrente a las diligencias programadas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, con fecha 12 de diciembre del 2014, declaró improcedente la demanda porque la vía constitucional no resulta competente para conocer y pronunciarse respecto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, dado que esta es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria; además, en el caso de autos no procede estimar la demanda de *habeas corpus* porque no se aprecia acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a la libertad individual o sus derechos conexos.

La Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la apelada, la reformó y la declaró infundada porque el cuestionado segundo reemplazo del juez, quien era el director de debates en la audiencia de fecha 4



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

de noviembre de 2014, no vulneró el principio de inmediación, puesto que en dicha audiencia no se actuó ningún medio probatorio, toda vez que no acudió ninguno de los testigos citados. Asimismo, se reprogramó dicha audiencia, a la cual se reincorporó el juez reemplazado, quien además ejerció las funciones de director de debate en las sucesivas audiencias.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 127) el favorecido reitera los fundamentos de su demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente cuestiona que en las audiencias de juicio oral de fechas 16 de octubre de 2014 y 4 de noviembre de 2014 los jueces que lo juzgaron fueron reemplazados dos veces y que no contó con abogado defensor de su elección durante las audiencias del juicio oral que correspondieron al proceso penal en su contra por el supuesto delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 947-2009-14-1308-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la jurisdicción predeterminada por ley en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Del análisis del contenido de la demanda, este Tribunal considera que lo que se pretende es la nulidad del juicio oral.

#### Sobre la obligación de comparecer a las audiencias del juicio oral bajo apercibimiento de ordenarse la captura del favorecido

3. Conforme se advierte de la búsqueda efectuada por este Tribunal en la página web del Poder Judicial (<[www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)>) (realizada a las 11:51 del día 15 de setiembre de 2016) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de fecha 6 de noviembre de 2015 (RN 376-2015), declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación que interpuso el favorecido contra la sentencia de vista de fecha 22 de abril de 2015, que revocó la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014 en cuanto a la pena impuesta; y la reformó y le impuso finalmente veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad.
4. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión invocada en la demanda, referida al apercibimiento de ordenarse la ubicación y captura del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

accionante para que se haga presente en la audiencia del juicio oral, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (25 de noviembre de 2014).

**Sobre la afectación del derecho al juez natural o predeterminado por ley**

5. En la sentencia emitida en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, este Tribunal señaló respecto al derecho al juez natural o predeterminado por ley que el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho al juez predeterminado por ley como una manifestación del derecho al debido proceso. En términos de la precitada disposición:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

6. Este Tribunal ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del “derecho al juez natural” de la idea del “derecho al juez predeterminado por ley”. La primera está históricamente vinculada al juzgamiento de los fueros personales en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera “natural” a ellos o, dicho de otra manera, por otros que ostentaran su misma condición. La preponderancia de la idea del “derecho al juez predeterminado por ley” deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y se expresa en el hecho de que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal (sentencia emitida en el Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6).

7. Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de una línea jurisprudencial consolidada (sentencias recaídas en los Expedientes 0290-2002-PHC, fundamento 8; 05761-2009-PHC/TC, fundamento 37; 00813-2011-PA/TC, fundamento 13, entre otras), ha entendido que el derecho al juez predeterminado por ley plantea dos exigencias concretas:

Por un lado, quien juzgue debe ser un juez u órgano con potestad jurisdiccional. Este aspecto está dirigido a garantizar la interdicción de ser enjuiciado por un “juez excepcional” o por una “comisión especial” creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

Por otro, la jurisdicción y competencia del juez debe ser predeterminadas por una ley orgánica, es decir, dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y tales reglas de competencia objetiva y funcional debe estar previstas en aquella, conforme se deduce de una interpretación sistemática de los artículos 139, inciso 3, y 106 de la Constitución. Esta predeterminación de la competencia implica, a su vez, lo siguiente: i) el establecimiento, en abstracto, de los tipos o clases de órganos a los que se encomienda el ejercicio de la potestad jurisdiccional; y ii) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de competencia.

8. Por último, en la medida en que el derecho al juez predeterminado por ley se vincula funcionalmente a la garantía de imparcialidad del órgano que imparte justicia, este Tribunal ha precisado, además, que la noción de juez “excepcional” no debe confundirse con la de competencias especializadas (civil, laboral, constitucional, etc). [sentencia emitida en el Expediente 00290-2002-PHC, fundamento 8], ni entenderse como una proscripción general al establecimiento de subespecializaciones en las jurisdicciones especializadas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que así lo requiera una rápida y eficaz administración de justicia (artículo 82, inciso 24, de la misma Ley Orgánica; Sentencia 1937-2006-PHC, fundamento 2).

9. En el presente caso, se alega que durante la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 16 de octubre de 2014, el juez Félix Oderico Balta Olarte fue reemplazado por el juez Víctor Gaudencio Fuertes Musaurieta por encontrarse el primero con licencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 359, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal. Allí se establece el reemplazo de juez por otro por una sola vez cuando exista impedimento del primero. Sin embargo, en la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 4 de noviembre de 2014, también fue reemplazado como director de debates el juez Yony Bernabé Virú Maturrano por el juez José Alberto Carreño Chumbes, debido a licencia por capacitación otorgada al primero; lo que significa el reemplazo de jueces en dos oportunidades, contravendría la referida norma procesal y vulneraría el derecho al juez natural o predeterminado por ley.

10. Sobre el particular, este Tribunal considera que el reemplazo del juez Virú Maturrano como director de debates por el juez Carreño Tumbes en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de noviembre de 2014 (fojas 45), lo cual significa el reemplazo por segunda vez de un juez durante dicha etapa procesal, no afectó al derecho al juez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

natural o predeterminado por ley, porque en dicha audiencia no hubo ninguna actuación relevante en la que debía estar el juez reemplazado (director de debates). En otras palabras, no hubo alguna actuación probatoria u otra actuación importante. Además, en las sucesivas audiencias de fechas 11 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014 y 27 de noviembre de 2014 (fojas 47, 49 y 51), reasumió sus funciones como director de debates el juez Virú Maturrano.

11. En todo caso, este Tribunal considera que dicha presunta irregularidad, siendo de naturaleza procesal, no significa la vulneración del derecho a la libertad personal del accionante, ni de los derechos conexos a aquella que son objeto de protección a través del *habeas corpus*. Por ello, la demanda debe ser rechazada en este extremo.
12. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha acreditado la afectación al juez natural o predeterminado por ley.

### **Sobre la afectación del derecho a la defensa por no contar con abogado defensor de su elección durante las audiencias del juicio oral que correspondieron al proceso penal seguido contra el favorecido por supuesto delito de violación sexual de menor de edad**

13. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).
14. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que cualquier persona sometida a un proceso penal quede en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expediente 2028-2004-HC/TC).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

15. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, consideró, respecto al derecho de defensa, que este comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, y que dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida en el ámbito del proceso penal al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, y que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que la defienda y la patrocine desde un inicio de la investigación durante toda esta etapa, y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85. Allí expresa que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle otro de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal.
16. En el caso de autos, durante las audiencias correspondientes al juicio oral de fechas 25 de setiembre de 2014, 1 de octubre de 2014, 7 de octubre de 2014 y 16 de octubre de 2014 (fojas 24, 29, 32 y 34), el actor contó con abogado defensor de su elección, incluso ante su ausencia en algunas de dichas audiencias, en las que se realizaron los alegatos de apertura, se ofrecieron nuevos medios probatorios, se declararon improcedentes dichos medios probatorios, se examinó al acusado (favorecido), al menor agraviado, al perito y los testigos, y se realizó la oralización de los medios probatorios, entre otras actuaciones. Por tanto, el derecho de defensa del accionante estuvo garantizado durante el desarrollo de las referidas diligencias.
17. Asimismo, en la audiencia de juicio oral de fecha 23 de octubre de 2014 (fojas 36), se expidió la Resolución 63, por la cual se resolvió continuar con la audiencia de juicio oral para el 27 de octubre de 2014; se dispuso el apercibimiento dirigido al abogado defensor del demandante, referido a que en caso de incomparecencia injustificada se le impondría una multa de dos URP; y se ordenó notificar al acusado (recurrente), a fin de que, en caso de incomparecencia del abogado de su elección, se apersona y nombre otro defensor bajo apercibimiento de que, si no concurría o no designaba defensor, se nombraría abogado de oficio.
18. Además, mediante Resolución 64, de fecha 27 de octubre de 2014 (fojas 40), el órgano jurisdiccional, ante la inasistencia injustificada del abogado defensor del recurrente a la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

octubre de 2014, pese a estar debidamente notificado y ante el riesgo del quiebre del proceso, lo excluyó del proceso, le impuso la referida multa y en su lugar nombró un abogado de oficio para que asumiera la defensa del actor durante la continuación de la audiencia de juicio oral.

19. Durante las audiencias de fechas 28 de octubre de 2014, 4 de noviembre de 2014, 11 de noviembre de 2014 y 26 de noviembre de 2014 (fojas 42, 45, 47 y 51), no asistió el actor en su condición de inculpado y tampoco el abogado de su elección, quien estaba imposibilitado de hacerlo porque fue excluido de ejercer su defensa y porque en su lugar fue nombrado un defensor de oficio que estuvo presente cuando se oralizaron los medios probatorios. Además de ello, se admitieron nuevos medios probatorios y se realizaron los alegatos de clausura, entre otras actuaciones. Por ello no se vulneró el derecho de defensa del recurrente.
20. De autos se aprecia que el favorecido no solo conoció del proceso penal y las imputaciones formuladas en su contra, sino que también participó de las actuaciones del proceso penal e incluso fue examinado. Por tanto, ejerció su derecho de defensa por sí mismo, por intermedio del abogado defensor de su elección y mediante un defensor de oficio, durante las diversas actuaciones procesales, tales como las audiencias en mención. Además, el órgano jurisdiccional supo de su paradero, no obstante, el favorecido y el abogado defensor de su elección decidieron no asistir a las audiencias. Por esta razón, se designó un defensor de oficio.
21. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera que la postergación de las audiencias por la ausencia del favorecido hubiera ocasionado una dilación innecesaria del proceso, así como su paralización indefinida, afectando con ello la efectividad del *ius puniendi* estatal y la protección de bienes jurídicos constitucionales, además de perjuicios al proceso, tales como el quiebre de la audiencia. Ello hubiera perjudicado las labores de impartición de justicia, así como a las demás partes procesales. En ese sentido, se pueden establecer medidas razonables y proporcionales, necesarias para asegurar un buen funcionamiento de las tareas de impartición de justicia y, concretamente, el interés general en la investigación y sanción del delito, así como los derechos de las demás partes procesales.
22. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la obligación de comparecer a las audiencias del juicio oral del recurrente bajo apercibimiento de ordenarse su captura.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la defensa y al juez natural o predeterminado por ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en los fundamentos 3 y 4 de la sentencia. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa y al juez natural o predeterminado por ley, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación de los referidos derechos sino por una erróneamente alegada violación de los mismos.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO



5. Ahora bien, también resulta pertinente hacer algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 5, en donde se hace referencia a las expresiones “juez natural” y “juez predeterminado por ley”.
6. En efecto, en el referido fundamento jurídico se hace referencia al “derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley”, haciendo entender que ambas expresiones aluden a un mismo derecho. Al respecto, debo precisar que, si bien estas remiten contenidos iusfundamentales relacionados, tienen contenidos que han sido distinguidos tanto a nivel dogmático como jurisprudencial.
7. Por una parte, el derecho al juez natural hace referencia al derecho de todo justiciable para que su proceso sea conocido por un juez u órgano colegiado materialmente competente para conocer el caso. De esta forma, y de la mano con la tradición que da origen a los contenidos que forman parte del debido proceso, alude a la garantía de ser juzgado por pares o a la de ser juzgado por el fuero judicial debido, sin posibilidad de ser llevado o derivado a un juez o fuero distinto.
8. Por su parte, la jurisdicción predeterminada por ley se refiere básicamente a una garantía formal en la conformación del órgano judicial competente. Así, da cuenta del derecho, por una parte, a ser juzgado por un juez o un órgano que cuente con potestad jurisdiccional previa (y no sobrevenida para el caso o *ad hoc*), y por otra, a que la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional venga predeterminada por la ley, es decir, que la asignación de las competencias judiciales haya sido establecida con anterioridad al inicio del proceso y que esta se haya dado conforme a reglas de competencia previstas legalmente.
9. Asimismo, debo precisar que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado el contenido constitucionalmente protegido por el derecho al juez predeterminado por ley (cfr. SSTC Exps. n.ºs 01937-2006-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-HC/TC y 01076-2003-HC/TC), y también cuenta con decisiones en las que ha problematizado las diferencias existentes entre este derecho y el derecho al juez natural (STC Exp. n.º 08662-2006-HC/TC), las cuales pongo en consideración para que sean tomadas en cuenta.
10. De otra parte, creo que la mención que se hace en el fundamento 11, respecto a una “presunta irregularidad de naturaleza procesal” en el presente caso, bien amerita una explicación más detallada de lo que se entiende por la misma y, eventualmente, establecer una diferencia entre lo que puede ser una anomalía puntual, subsanable dentro del mismo proceso, y una vulneración a derechos como el debido proceso o la tutela judicial efectiva, donde es indispensable encontrarse en situación de indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01521-2015-PHC/TC

HUAURA

FELIPE NIERY VÍLCHEZ GONZALES,  
representado por WALTER FRANCISCO  
ESPINOZA NORIEGA, ABOGADO



11. Dicho con otras palabras, la pregunta que en este caso válidamente cualquiera puede formularse está vinculada a cuál sería en este contexto el límite a la actuación del Tribunal Constitucional en aras de preservar la regularidad de un proceso, tarea en principio considerada como propia de la judicatura ordinaria. Estamos aquí pues nuevamente ante el siempre complejo tema de determinar cuáles serían los límites del accionar del juez constitucional.
12. Finalmente, también resulta pertinente que se precise cómo se está entendiendo los conceptos de “medidas razonables” y “medidas proporcionales” a los que se hace referencia en el fundamento 21, pues no queda claro si se está considerando a ambos conceptos como sinónimos o con significados diferentes y, de ser este último el caso, cuáles serían dichas diferencias.
13. Al respecto, consideramos que cuando hablamos de razonabilidad nos estamos refiriendo a un parámetro al cual debe ceñirse la labor de quien cuenta con autoridad para que, en aras de proteger derechos fundamentales o bienes jurídicos de significativa relevancia, llegar incluso a establecer límites en el ejercicio de algunos derechos. Sin embargo, ello no le habilita a actuar de cualquier manera (lo cual implicaría dejar la puerta abierta a la arbitrariedad), sino, y allí se encuentra lo propio del concepto de razonabilidad, de acuerdo con fines lícitos (o por lo menos, no prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente), fines que deberán materializarse a través de medios proporcionales.
14. La proporcionalidad de los medios utilizados será, en cambio, consecuencia de analizar la utilidad, idoneidad y el equilibrio de dichos mecanismos. Así, la utilidad del medio viene definida por responderse si dicho mecanismo sirve para obtener el fin buscado. La idoneidad, por su parte, busca acreditar la eficiencia y eficacia del medio empleado para conseguir dicho fin. Por último, el determinar si se respeta una consideración de equilibrio será consecuencia de evaluar si lo efectuado es o no lo menos perjudicial para la plena vigencia de diversos derechos fundamentales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL